

Dado que la mercancía de exportación puede referirse a zumos de piña naturales o concentrados, estos últimos de diversas graduaciones y asimismo la mercancía de importación se contraerá a jugo de piña de graduaciones comprendidas entre 45° y 65° Brix a la libre elección del interesado, será preciso que las Aduanas exportadoras sólo certifiquen las exactas cantidades y graduaciones Brix de los zumos de piña, naturales o concentrados, de acuerdo con los datos declarados por el beneficiario en la documentación de despacho, tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar.

El beneficiario queda obligado a indicar en la correspondiente solicitud de licencia de importación con franquicia arancelaria, junto con la cantidad que desea importar de jugo de piña, su exacto grado Brix, lo cual quedará reseñado en la correspondiente licencia que se le autorice.

La cantidad a datar en la cuenta corriente abierta al efecto por los Servicios competentes de la Dirección General de Exportación, será la resultante de considerar la fórmula arriba reseñada, teniendo en cuenta, en lo concerniente a cantidades y grados Brix de los productos exportados, lo reflejado al respecto en cada una de las hojas de detalle expedidas por las Aduanas, y en lo tocante a grados Brix de la mercancía a importar, el señalado en la licencia de importación autorizada y que precisamente motiva la data en cuenta.

No existen mermas ni subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar operaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de diciembre de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos

previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6272

ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se concede a la firma «Valmelino, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos para la confección de prendas exteriores de vestir con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Valmelino, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos, para exteriores y para forros, para la confección de prendas exteriores de vestir con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Valmelino, S. A.», con domicilio en carretera de Valencia, s/n, Tarragona, el régimen de admisión temporal para la importación de los siguientes tejidos:

Para exteriores: de lana, 100 por 100 (P. A. 53.11.A.2 y 3); de algodón, 100 por 100, o mixtos predominando el algodón (partidas arancelarias 55.09.A.1.a, A.2.a, B.2 y 3-C); de fibras textiles sintéticas continuas o mixtas predominando estas fibras (partidas arancelarias 51.04.A.1, 2 y 3); de fibras textiles sintéticas discontinuas o mixtas predominando estas fibras (P. A. 56.07.A); impregnados o recubiertos de materia plástica imitando piel (P. A. 59.08), y de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de varias fibras textiles (P. A. 60.01.A-B-C-D.1-D.2-E).

Para forros: de fibras sintéticas y artificiales continuas (partida arancelaria 51.04 completa); de algodón 100 por 100 (partidas arancelarias 55.09.A.1.a, A.1.b, A.2.b, B.1, B.2, B.3); de fibras sintéticas y artificiales discontinuas (P. A. 56.07.A, B.1.a, B.1.b, B.1.c, C), y de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de varias fibras textiles (P. A. 60.01 completa). Todos estos tejidos a utilizar en la confección de abrigos, chaquetas, trajes, vestidos, faldas, pantalones y anoraks (PP. AA. 61.01 completa y 61.02 completa), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de un determinado tejido exterior efectivamente invertido en las prendas exportables y por otros 100 kilogramos del que constituya los forros utilizados en su confección, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

	DATA Tejido exterior Kg	Por 100 de subproductos	DATA Tejido forros Kg.	Por 100 de subproductos
Abrigo de verano para caballero	120,19	16,8	131,41	23,9
Abrigo de invierno para caballero	117,04	15,0	131,71	24,0
Abrigo de verano para señora	128,20	22,6	127,87	21,8
Abrigo de invierno para señora	122,55	18,4	128,53	22,2
Chaqueta de verano para caballero	122,25	18,2	138,12	27,6
Traje de verano para caballero	123,81	19,1	138,12	27,6
Chaqueta de verano para señora	128,04	21,9	146,00	31,5
Vestido de verano para señora	131,40	23,9	137,17	27,1
Chaqueta con falda de verano para señora	117,92	15,2	131,41	23,9
Falda de verano para señora	129,87	23,0	126,42	20,9
Pantalón de verano para señora	118,34	15,5	136,95	26,5
Anorak de caballero para «ski»	123,45	19,0	154,80	35,4
Anorak con pantalón de caballero para «ski»	134,40	25,6	137,55	27,3
Anorak de señora	123,45	19,0	154,80	35,4
Anorak con pantalón de señora para «ski»	134,40	25,6	137,55	27,3

Los tejidos, tanto exteriores como empleados en los forros, de las prendas exportables citadas deben ser de idénticas características—composición, proporción de fibras, tipo de ligamento, color, gramaje—de los correspondientes autorizados en la concesión de admisión temporal.

Dentro de las cantidades de tejidos—exterior y para forros—señaladas como dables en la relación precedente, se considerarán subproductos—recortes—y deducibles de las mismas los porcentajes que se detallan en cada caso. Dichos subproductos adeudarán, por su valor como tales desperdicios de tejido, por la P. A. 63.02.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en carretera de Valencia, s/n., Tarragona.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 400.000 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Tarragona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección en factoría por los servicios técnicos dependientes de la Aduana de Tarragona.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Con arreglo a los términos de esta concesión se liquidarán definitivamente las licencias de importación temporal números 4-0008727, 4-0038374, 4-0052665 y 4-0081189, de fechas 10 de enero, 11 de febrero y 1 y 7 de marzo de 1974, concedidas al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972 por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6273

ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se concede a «Productora General de Abrasivos, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de corindón artificial y carburo de silicio por exportaciones, previamente realizadas, de muelas abrasivas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productora General de Abrasivos, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de corindón artificial y carburo de silicio por exportaciones, previamente realizadas, de muelas abrasivas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Productora General de Abrasivos, S. A.», con domicilio en paseo Fabra y Puig, 147, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de corindón artificial (P. A. 28.20.C) y carburo de silicio (P. A. 28.58.B), empleados en la fabricación de muelas abrasivas (68.04.B), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que por cada 100 kilogramos de corindón y/o carburo de silicio contenidos en las muelas abrasivas exportadas, pueden importarse con franquicia arancelaria 105 kilogramos con 260 gramos de la respectiva materia prima. Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la exacta composición centesimal en peso de las manufacturas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas, a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de enero de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación dictará las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

6274

ORDEN de 5 de marzo de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso administrativo seguido entre doña Dolores Sancho Silvestre y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 331.643 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre doña Dolores Sancho Silvestre, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 13 de diciembre de 1971 sobre derecho de réplica, ha recaído sentencia en 18 de enero de 1974, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad del recurso opuesto por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores